



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES COLEGIADO A

Expediente : 00011-2017-18-5201-JR-PE-03
Jueces superiores : Salinas Siccha /Guillermo Piscoya/ Burga Zamora
Ministerio Público : Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de
Corrupción de Funcionarios
Imputados : Jorge Isaacs Acurio Tito y otro
Delitos : Tráfico de influencia y otro
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Julio Augusto Yauri Medina
Materia : Apelación de auto de auto de levantamiento del secreto de las
comunicaciones

Sumilla: Levantamiento del secreto de las comunicaciones. Fin legítimo.

El fin legítimo de la injerencia en el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones radica en la persecución de delitos en el marco de una investigación penal y con fines de esclarecimiento.

En el presente caso, la medida no está reducida a determinar las comunicaciones que habría sostenido Acurio Tito con su coinvestigado Salazar Delgado, sino también a identificar "otros posibles vinculados en los hechos ilícitos".

Resolución N.º 03

Lima, veintiocho de marzo
de dos mil dieciocho

AUTOS y OÍDOS.- En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por las defensas de los investigados Jorge Isaacs Acurio Tito y Gustavo Fernando Salazar Delgado, contra la Resolución N.º 05, de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró fundado el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones, en el marco del proceso penal que se sigue en contra de los citados imputados por la presunta comisión del delito contra la administración pública (tráfico de influencia y lavado de activos contra el primero, y, lavado de activos contra el segundo) en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior Guillermo Piscoya, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en el escrito presentado por el Ministerio Público con fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual se solicitó el

levantamiento del secreto de las comunicaciones de los siguientes números telefónicos: 995713952, 989283296, 982564521, 993466246, 987961265, 951986945, 951609990 y 962989833 —los cinco primeros vinculados al investigados Gustavo Fernando Salazar Delgado y los tres últimos vinculados a Jorge Isaacs Acurio Tito—, por el periodo comprendido entre el **primero de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce**. Absuelto el traslado, la defensa técnica de Acurio Tito solicitó que se declare infundado el requerimiento del levantamiento del secreto de las comunicaciones, en tanto que la defensa técnica de Salazar Delgado formuló oposición al requerimiento de dicha medida limitativa y solicitó se declare improcedente.

1.2 El juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante Resolución N.º 05, de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, declaró fundado el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones de las citadas líneas telefónicas solo por el periodo comprendido entre el **primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce**, y declaró infundada dicha medida respecto del año dos mil once.

1.3 Los abogados defensores de los investigados interpusieron recurso de apelación dentro del plazo establecido, los cuales han sido concedidos, y se elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, la que por Resolución N.º 02, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, señaló como fecha de audiencia el primero de marzo de dos mil dieciocho. Luego del debate y deliberación, se procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 La resolución materia de apelación se sustenta en los siguientes argumentos. En **primer lugar**, el órgano jurisdiccional considera que, a través de la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones, se pretende comprobar o esclarecer la forma como habrían ocurrido los hechos que se le atribuyen a los investigados, es decir, respecto del delito de tráfico de influencias atribuido a Acurio Tito: el acto de intercesión y solicitud de dinero materia de imputación (con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores), considerando que es razonable que se pretendan indagar los vínculos o coordinaciones que habría realizado el imputado Acurio Tito con el Colaborador Eficaz N.º 06-2017 y con la mayoría de los miembros del comité especial; y con relación al delito de lavado de activos atribuido a Acurio Tito y Salazar Delgado: la acción de evitar la identificación de las transferencias del dinero ilícito recibido por el tráfico de influencias a través de la empresa Wircel (con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores), considerando igualmente que es razonable que se pretendan indagar los vínculos o coordinaciones que habrían realizado los citados imputados.



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES COLEGIADO A

2.2 En **segundo lugar**, respecto al principio de intervención indiciaria, considera el juez *a quo* que sí se cumple con el presupuesto de suficientes elementos de convicción, pues los números telefónicos han sido obtenidos con motivo de los actos de investigación practicados por el Ministerio Público, entre ellos la información remitida por la Positiva Servicios Generales, y especialmente los allanamientos practicados en los inmuebles de la empresa Trust y de los investigados.

2.3 En **tercer lugar**, con relación al test de proporcionalidad, el órgano jurisdiccional señala que la medida resulta ser **idónea**, pues, teniendo en cuenta la finalidad que persigue, es adecuada y pertinente para obtener la información referida a las comunicaciones que hubieran sostenido los imputados entre estos o con otras personas vinculadas a ellos; asimismo, considera que la medida resulta **necesaria**, toda vez que la información requerida por el Ministerio Público no puede ser obtenida a través de otra medida menos gravosa que la requerida; y, por último, respecto a la **proporcionalidad estricta**, el juez estima que, si bien con esta medida se afecta el derecho al secreto de las comunicaciones, dicha medida se justifica porque salvaguarda el interés estatal de la persecución y sanción penal, dado que los hechos ilícitos materia de esclarecimiento corresponden a delitos graves y de trascendencia social.

2.4 En **cuarto lugar**, respecto al periodo de tiempo de la medida, el juez señala que de la revisión del requerimiento del Ministerio Público se verifica que los supuestos actos de tráfico de influencias se habrían producido a partir del mes de febrero de dos mil doce; y, en cuanto a los hechos referidos al delito de lavado de activos, se aprecia que estos se habrían iniciado en el mes de setiembre de dos mil trece. Respecto del año dos mil catorce, sostiene que el Ministerio Público ha señalado que se cuenta con elementos de convicción que permitirían afirmar que el imputado Salazar Delgado venía ejerciendo actos de representación, administración, disposición y afectación del patrimonio de la *offshore* Wircel, empresa que recibió el dinero ilícito, circunstancia que estaría relacionada con el delito de lavado de activos. En esa línea, concluye que resulta razonable autorizar la medida por el periodo comprendido entre los años dos mil doce y dos mil catorce, sin que se verifique ninguna justificación por parte del Ministerio Público respecto del periodo 2011.

2.5 Con base en tales consideraciones, el juez de Investigación Preparatoria resolvió declarar fundado el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones por el periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Conforme a los recursos de apelación interpuestos y a lo sustentado en audiencia, los impugnantes señalan como agravios los siguientes:

§ Del impugnante Acurio Tito

3.1 En la resolución impugnada se ha incurrido en errores al sustentar la finalidad de la medida, el principio de intervención indiciaria, el principio de proporcionalidad y en el periodo de tiempo del levantamiento de las comunicaciones.

3.2 Respecto de la finalidad de la medida, sostiene que la finalidad de la misma es obtener un reporte de llamadas entre Acurio Tito y Salazar Delgado. Sin embargo, a este último no se le imputa el delito de tráfico de influencias; además, a Salazar Delgado —con relación al delito de lavado de activos— se le imputa el acto de supuesta coordinación solo en el dos mil trece, y no en el dos mil catorce, a pesar de que, según la propia imputación, Acurio Tito fue vacado en el dos mil trece.

3.3 No se cumple con el principio de mínima intervención indiciaria, pues son insuficientes los elementos de convicción presentados por el fiscal: i) agenda de Acurio en la que se consigna el celular 951986945; ii) agenda de Acurio en la que se anota “pagar cel.: 95160990”; y iii) cuaderno tipo directorio, deslacrado el veintidós de junio de dos mil diecisiete, en el que se advierte “Acurio Jorge 962989833”.

Respecto del primer elemento de convicción —agenda de Acurio Tito en la que se consigna el celular 95986945—, refiere que dicha agenda es del año dos mil quince, es decir, que corresponde a un año fuera del periodo de investigación fiscal; por lo tanto, es irrelevante para los fines de esta. Considera también que el fiscal debió realizar un mínimo de diligencias que vinculen a Acurio Tito con el número en los supuestos años dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce; y advierte además que el número que aparece en dicha agenda no se presenta en la parte que corresponde al número del propietario de la agenda, sino en un lugar distinto.

Con relación al segundo elemento de convicción —agenda de Acurio Tito en la que se anota “pagar cel.: 95160990”—, señala que se trata de una hoja suelta que no pertenece a la agenda incautada, pero lo más relevante es que del contenido no se puede desprender que sea de Acurio Tito, y menos que este se relacione con el objeto de investigación, pues en la anotación no aparece ninguna de las empresas vinculadas al caso (Wircel, Holding, etc.), sino una empresa no relacionada con la imputación (Distribuidora Cubersa S.R.L.); tampoco se hace referencia alguna a montos equivalentes o siquiera cercanos a los que son atribuidos como parte del tráfico de influencia o lavado de activos.

Respecto del tercer elemento de convicción —cuaderno tipo directorio, deslacrado el veintidós de junio de dos mil diecisiete, en el que se advierte “Acurio Jorge 962989833”—, alega que dicho documento no es propiamente una agenda, sino un cuaderno y debió ser objeto de determinadas diligencias por parte del fiscal como declaraciones, pericias



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES COLEGIADO A

documentoscópicas, pericias grafotécnicas, a efectos de determinar la fecha de realización de las grafías y si ello pertenecía a Salazar Delgado o a cualquier otra persona de la empresa, así como qué personas manipulaban dicho documento.

3.4 Con relación al principio de proporcionalidad, alega que no se cumple con el test de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Respecto a la idoneidad, sostiene que, según el juzgado, la finalidad de la medida es el esclarecimiento de los hechos, mediante el registro de llamadas y titulares de los números telefónicos; sin embargo, en realidad esa no es la finalidad, sino la medida misma. Precisa que no se puede afirmar que la medida es el medio y la finalidad a la vez, pues se terminaría en una tautología sin límite. Agrega que, si la finalidad es el esclarecimiento de los hechos, la medida del levantamiento del secreto de las comunicaciones i) resulta inidónea respecto de todo el año dos mil doce porque a Salazar Delgado no se le imputa el acto de tráfico de influencias; ii) resulta inidónea para esclarecer los hechos de enero a agosto de dos mil trece, porque la imputación de lavado de activos se inició recién en septiembre de dos mil trece; y iii) resulta inidónea la medida respecto del año dos mil cuatro, porque los colaboradores eficaces refieren que no existió coordinación alguna entre Acurio Tito y Salazar Delgado en el año dos mil catorce.

Con relación al test de necesidad, aduce que el juzgado sostiene que es la única medida que permite saber el cruce de llamadas; no obstante, uno de los requisitos de la medida es que existan indicios suficientes para su intervención, y en el presente caso el fiscal se ha limitado al acto de deslacrado sin realizar diligencias pertinentes para posibilitar el pedido.

En torno al test de proporcionalidad en sentido estricto, sostiene que el juzgado refiere que la medida está en equilibrio a fin de perseguir el delito; sin embargo, el criterio de "eficacia de la investigación" deviene en una generalidad que no analiza el caso concreto, pues bajo ese análisis errado todos los casos penales ameritarían el levantamiento del secreto de las comunicaciones.

En relación a la pretensión fiscal, estima que esta es desproporcionada y no justificada, pues primero debería pedir la identificación de los titulares; una vez determinado ello, recién debería establecerse o analizarse si correspondería el cruce de llamadas. Esto es así porque, si de la identificación de los números se determina que ningún número es de Acurio Tito, ya no correspondería entonces el cruce de llamadas.

3.5 Finalmente, con relación al error en el periodo de tiempo del levantamiento de la medida, sostiene que, según la tesis fiscal, i) los hechos referidos al tráfico de influencias (antecedentes) se iniciaron en el año dos mil doce, ii) el supuesto de lavado de activos se inició en septiembre de dos mil trece y iii) Salazar Delgado realizó actos de lavado en el años dos mil catorce. En ese orden de ideas, insiste el apelante en que, si a Salazar Delgado no se le imputa el delito de tráfico de influencias, el registro para cruce de llamadas y mensajes deviene en irrelevante para todo el dos mil doce hasta septiembre de dos mil trece, cuando se inició supuestamente el lavado de activos. Con relación al punto temporal final de la medida, sostiene que, acorde a la tesis fiscal, no hay imputación de participación de Acurio Tito luego de la vacancia —diciembre de dos mil trece—. En consecuencia, existe una desproporción del lapso de la medida, pues solo debió ser hasta diciembre de dos mil trece.

3.6 Culmina señalando como expresión de agravios que se le ha vulnerado el derecho a la debida motivación y el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones. El primero, porque en la recurrida no se contempla argumento alguno para ordenar la medida, sino que, por el contrario, de los errores descritos se tiene que la resolución judicial enuncia sus conclusiones, pero no el proceso lógico argumentativo, por lo que incurre en una motivación aparente y en una falta de motivación. El segundo, porque se ha dispuesto el levantamiento del secreto de las comunicaciones sin que se cumplan los parámetros que establece la Constitución, pues la resolución no ha sido motivada racionalmente y no cumple con las garantías legales de proporcionalidad y de actividad indiciaria.

3.7 Por todo lo anterior, plantea como pretensión impugnativa se revoque la resolución impugnada en el extremo que declara fundado el requerimiento fiscal.

§ Del impugnante Salazar Delgado

3.8 La resolución recurrida vulnera el principio de legalidad y debida motivación —motivación aparente—, pues existe ausencia de fundamentación en lo referente a la finalidad de la medida interpuesta y la aplicación del test de proporcionalidad.

3.9 Respecto a la finalidad de la medida, sostiene que es obtener datos telefónicos del tráfico de llamadas y titularidad de líneas telefónicas de Salazar Delgado; sin embargo, esta finalidad es presupuesta e inherente a la misma, por lo cual esgrimir tales razones como finalidad deviene en un pleonismo. En ese sentido, se confunde el objeto con la finalidad al no haberse justificado qué extremo de la imputación o elemento no esclarecido se pretende resolver.

3.10 No se ha motivado porque la medida es idónea, pues, el punto cuarenta y siete de la resolución apelada es parte del relato fáctico realizado por la Fiscalía, y, si bien en el punto ochenta y uno se cita “la medida es idónea” y “a través de la presente medida podremos alcanzar la finalidad”, no se señala concretamente cuál es esa finalidad.



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES COLEGIADO A

Agrega que, si bien en los puntos setenta y nueve, ochenta y ochenta y dos se hace mención a la finalidad, en ninguno de ellos se hace referencia a la “coordinación de recepción de dinero”, tal y como el *a quo* ha pretendido hacer entender.

3.11 El *a quo*, sobreentendiendo o construyendo interpretaciones que no se han formulado, ha construido una finalidad que el Ministerio Público expresamente no ha establecido, extralimitando su función de juez de garantías, lo que ha invertido la carga de la prueba; por ende, se han vulnerado los artículos 202 y 203 del Código Procesal Penal (en adelante CPP).

3.12 Existe una aplicación incorrecta del test de proporcionalidad, pues, al no haberse fundamentado la finalidad de la medida, y señalarse que esta es un medio y fin en sí misma, se incurrió en conclusiones manifiestamente tautológicas, lo que la convirtió en un mero trámite, ya que en los apartados setenta y tres, setenta y cuatro y setenta y cinco de la recurrida —los cuales no ocupan ni medio folio— no se analiza correctamente la noción de idoneidad y necesidad.

3.13 Concluye indicando que, al haberse realizado una indebida justificación lógica y coherente de la finalidad del requerimiento, y al no analizarse la posición de la defensa —en cuanto plantea que la finalidad esgrimida por el Ministerio Público estaba viciada— limitándose a señalar que esta no era de recibo, se habría incurrido en una indebida motivación.

3.14 Con base en los argumentos precedentes, plantea como pretensión impugnatoria que se revoque la resolución impugnada o, alternativamente, se declare su nulidad.

IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 En audiencia de apelación, el representante del Ministerio Público sostuvo que existió vinculación y coordinación entre los investigados Acurio Tito y Salazar Delgado, pues al primero de los mencionados no solo se le investiga por el delito de tráfico de influencias al haberse reunido con funcionarios de la empresa de Odebrecht (Colaborador Eficaz N.º 06-2017) y haberles ofrecido la buena pro de la obra a cambio del 3% de su valor, sino también por el delito de lavado de activos al haber utilizado una empresa *off shore* con participación directa de su socio Salazar Delgado para realizar los depósitos entregados por dicha empresa. En ese sentido, la finalidad de la presente medida —fundamento sesenta y uno de la recurrida— es i) comprobar el medio y la forma cómo ocurrieron los

hechos; ii) establecer las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; e iii) indagar sobre los vínculos y coordinaciones.

4.2 Con respecto al porqué se debe levantar el secreto de las comunicaciones en el periodo dos mil catorce si el investigado Acurio Tito fue vacado en el año dos mil trece, señala que ello es necesario para establecer las circunstancias posteriores del delito, ya que existían comunicaciones entre ambos hasta cuando se descubrieron los hechos.

4.3 Con relación a que no se habrían agotado las vías previas para la interposición de la presente medida, puesto que primero se debió averiguar a quién pertenecen los números telefónicos, señala que, cuando se les corrió traslado a las defensas técnicas a fin de que manifiesten alguna observación, estos han guardado silencio; es decir, no indicaron que estos números no eran de sus patrocinados. Por ende, se entiende que existe una aceptación tácita. Además, indica que en el requerimiento interpuesto no se discute la titularidad de estos números, sino el uso de estos por los investigados.

4.4 Con base en lo anteriormente señalado, solicita se declaren infundas las apelaciones formuladas y se confirme la resolución impugnada.

V. TEMA MATERIA DE CONTROVERSIA Y OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

5.1 Sometidas a debate las pretensiones planteadas, corresponde a esta Sala determinar si la decisión materia de grado en el extremo que ha declarado fundado el requerimiento fiscal de levantamiento del secreto de las comunicaciones se encuentra o no arreglada a derecho; en otras palabras, si se encuentra debidamente motivada y cumple con las exigencias previstas en la Constitución y en la Ley.

5.2 En esa tarea, este Colegiado Superior considera necesario abordar previamente algunos aspectos que tienen que ver con la regulación constitucional del derecho fundamental al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y el ámbito protegido de dicho derecho.

VI. RAZONES QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

§ El derecho fundamental al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones

6.1 Nuestra Norma Fundamental regula el derecho fundamental al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones en los siguientes términos:

Artículo 2. Derechos de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

10. Al secreto e inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES COLEGIADO A

motivado del Juez, con las garantías previstas en la Ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. Los documentos privados obtenidos en violación de este precepto no tienen efecto legal (...).

6.2 Este derecho fundamental protege cualquier comunicación con independencia de su contenido, pertenezca o no al ámbito de lo personal, íntimo o reservado, pues existe una presunción *iuris et de iure* de que lo comunicado es secreto. Esta protección constitucional no solo se limita al contenido de la comunicación, sino al soporte de la misma y a las circunstancias que rodean todo el proceso comunicativo, cualquiera sea la técnica utilizada.

6.3 Sobre la base de esta regulación constitucional, el Supremo Intérprete de la Constitución ha señalado que este derecho “prohíbe que las comunicaciones y documentos privados de las personas sean interceptados o conocidos por terceros ajenos a la comunicación misma, sean estos órganos públicos o particulares, salvo que exista autorización judicial debidamente motivada para ello”. Recurriendo a su jurisprudencia, enfatiza que “el concepto de secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados, desde esa perspectiva, comprende a la comunicación misma, sea cual fuere su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado. De manera que se conculca el derecho tanto cuando se produce una interceptación de las comunicaciones, es decir, cuando se aprehende la comunicación (...), como cuando se accede al conocimiento de lo comunicado, sin encontrarse autorizado para ello”. Finalmente, expresa que “la prohibición contenida en la disposición constitucional antes mencionada se dirige a garantizar de manera inequívoca la impenetrabilidad de la comunicación en cualquiera de sus formas o medios, a fin de que no sufra una injerencia externa por parte de terceros, pues la presencia de un actor ajeno o extraño a los que intervienen en el proceso comunicativo es precisamente el elemento indispensable para invocar la afectación del derecho al secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones (...)”¹.

§ El ámbito protegido del derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones

6.4 La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Escher y otros vs. Brasil* —independientemente de que se comparta el criterio asumido por esta en el sentido de

¹ Fundamentos jurídicos 2 y 3 de la STC recaída en el Expediente N.º 00867-2011-PA/TC-Apurímac, de fecha 17 de julio de 2014.

que el derecho al secreto de las comunicaciones pertenece al ámbito de protección de la vida privada—, ha establecido que sus alcances se proyectan no solo a la comunicación misma, sino también al soporte de la comunicación y las circunstancias que lo rodean (origen y destino de las llamadas, identidad de los interlocutores, frecuencia, duración, entre otros elementos). Es decir, el ámbito de protección de este derecho abarca no solo la comunicación, sino a todo el proceso comunicativo². En esa línea, también se ha pronunciado nuestro Tribunal Constitucional Peruano siguiendo el caso ya citado³. Igualmente, la Corte Suprema —sin desconocer que el soporte de las comunicaciones o cualquier otro elemento del proceso comunicativo pertenece al ámbito de protección del derecho fundamental al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones— considera que esta injerencia (por ejemplo, la entrega de listados de llamadas de una persona por las compañías telefónicas) “siempre será de menor intensidad que las escuchas telefónicas, lo que permite que la resolución judicial que la autorice sea excepcionalmente, de menor rigor”⁴.

§ Respecto a los cuestionamientos sobre la finalidad de la medida del levantamiento del secreto de las comunicaciones

6.5 La defensa de Acurio Tito alega que, si la finalidad de la medida es obtener un reporte de llamadas entre este y su coinvestigado Salazar Delgado, no se ha tenido en cuenta que a este no se le imputa el delito de tráfico de influencias. Por su parte, la defensa de Salazar Delgado aduce que se ha confundido el objeto con la finalidad de la misma al no haberse justificado qué extremo de la imputación o elemento no esclarecido se pretende resolver.

² En efecto, en el fundamento jurídico 114 de la citada sentencia de fecha 6 de julio de 2009, señala: “Como esta Corte ha señalado anteriormente, aunque las conversaciones telefónicas no se encuentran expresamente previstas en el artículo 11 de la Convención, se trata de una forma de comunicación incluida dentro del ámbito de protección de la vida privada. **El artículo 11 protege las conversaciones** realizadas a través de líneas telefónicas instaladas en residencias particulares o en las oficinas, **sea su contenido** relacionado con asuntos privados del interlocutor, sea con el negocio o actividad profesional que desarrolla. De este modo, el artículo 11 se aplica a las conversaciones telefónicas independientemente de su contenido e incluso, puede comprender tanto las operaciones técnicas dirigidas a registrar ese contenido, mediante su grabación y escucha, **como cualquier otro elemento del proceso comunicativo** mismo, por ejemplo, el destino de las llamadas que salen o el origen de las que ingresan, la identidad de los interlocutores, la frecuencia, hora y duración de las llamadas, aspectos que pueden ser constatados sin necesidad de registrar el contenido de la llamada mediante la grabación de las conversaciones. En definitiva, la protección a la vida privada se concreta en el derecho a que sujetos distintos de los interlocutores no conozcan ilícitamente el contenido de las comunicaciones telefónicas o de otros aspectos, como los ya mencionados, propios del proceso de comunicación”.

³ Fundamento jurídico 18 de la STC recaída en el Expediente N.º 00655-2010-PHC/TC, de fecha 27 de octubre de 2010.

⁴ Fundamentos sexto y séptimo de la resolución suprema de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Penal Especial en el Recurso de Apelación N.º 04-2015 “3”.



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES COLEGIADO A

6.6 Previamente debemos afirmar, siguiendo al profesor SAMUEL B. ABAD YUPANQUI, que: “Es común en el derecho comparado asumir que la afectación de este derecho se produce en el marco de un proceso penal cuando hay una investigación en curso respecto de un delito grave. Por esta razón es que en muchos países se regula en los códigos procesales penales”⁵. Luego, agrega: “En esa dirección, por ejemplo, el artículo 230 del Código Procesal Penal peruano señala que tal medida sólo será posible en las investigaciones que se relacionen con delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a los cuatro años”⁶. Asimismo, el profesor E. JAVIER DÍAZ REVORIO sostiene —en el marco del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales— que los fines que persigue cualquier medida que constituya una injerencia en los derechos fundamentales son la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás; agrega que, entre estos fines, “cobra especial relevancia el de la persecución de los delitos. Nuestra jurisprudencia se refiere reiteradamente a la idea de investigación de una infracción grave, y en la práctica la mayoría de interceptaciones de las comunicaciones se producen en el ámbito de procesos penales (...)”⁷.

6.7 Es decir, el fin legítimo de la injerencia en este derecho fundamental radica en la persecución de delitos en el marco de una investigación penal y con fines de esclarecimiento, y ese fin siempre va a estar regulado en los códigos procesales o en leyes adjetivas especiales. Así, por ejemplo, si analizamos detenidamente el CPP, la intervención de las comunicaciones y telecomunicaciones está ubicada sistemáticamente en el Título III (Búsqueda de pruebas y restricción de derechos), sección II (La prueba) del Libro Segundo (La actividad procesal), y de una simple revisión de los artículos 202 y 230 se puede llegar a la conclusión de que dicha injerencia solo se puede adoptar cuando resulte indispensable “para lograr los fines de esclarecimiento del proceso” y cuando “sea absolutamente necesaria para proseguir las investigaciones”.

⁵ ABAB YUPANQUI, Samuel B. *El derecho al secreto de las comunicaciones. Alcances, límites y desarrollo jurisprudencial*, p.20. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe>.

⁶ ABAB YUPANQUI, Samuel B. Art. cit., p. 20.

⁷ DÍAZ REVORIO, E. Javier. Art. Cit., p. 168.

6.8 En el presente caso, el juez *a quo* ha dejado claro que a través de la presente medida se pretende esclarecer la forma como habría ocurrido el acto de intercesión (con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores) que se le atribuye a Acurio Tito por el delito de tráfico de influencias; también ha considerado razonable que el Ministerio Público pretenda indagar "los vínculos o coordinaciones que habría realizado el imputado Acurio Tito" —numeral 64 de la recurrida—; para ello, en el numeral precedente, precisó que formaba parte de la hipótesis del Ministerio Público que "el imputado Acurio Tito con motivo del ofrecimiento de interceder y solicitud de dinero habría realizado coordinaciones con el Colaborador Eficaz N.º 06-2017 y con la mayoría de los miembros del comité especial, supuestos que se desprenden de los numerales 8 al 11 y 84 del requerimiento". Asimismo, el juez de primera instancia ha precisado que, con esta medida, se pretende comprobar la forma como se desplegaron los actos de lavado de activos atribuidos a Acurio Tito y a Salazar Delgado, esto es, la acción de evitar la identificación de las transferencias del dinero ilícito recibido por el tráfico de influencias a través de la empresa Wircel (con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores), considerando igualmente que es razonable que se pretendan indagar los vínculos o coordinaciones que habrían realizado los citados imputados.

6.9 Esto es, la finalidad de la medida del levantamiento del secreto de las comunicaciones no está reducida a determinar las comunicaciones que habría sostenido Acurio Tito con su coinvestigado Salazar Delgado, sino también a identificar "otros posibles vinculados en los hechos ilícitos", las comunicaciones que habrían tenido con estas otras personas vinculadas a él, y especialmente con los miembros del comité especial, con los cuales —según la tesis fiscal— mantenía vínculos y poseía influencias reales que le permitían interceder sobre los mismos para "ayudar" a la empresa Odebrecht en la licitación de la obra "Mejoramiento de la transitabilidad peatonal y vehicular de la avenida de Evitamiento de la ciudad de Cusco". Dentro del contexto de la imputación formulada por el delito de lavado de activos, esta medida también está orientada a indagar los vínculos y coordinaciones que habrían realizado Acurio Tito y Salazar Delgado con otros investigados y funcionarios del Gobierno Regional del Cusco que habrían participado en los presuntos actos de lavado.

6.10 En ese orden de ideas, si producto de los actos de investigación existe evidencia de que Acurio Tito habría utilizado las líneas telefónicas de los números 951986945, 951609990 y 962989833, resulta lógico que el juez de primera instancia considere razonable que el Ministerio Público pretenda indagar los vínculos o coordinaciones que habría realizado el imputado Acurio Tito a través de las citadas líneas, no solo con Salazar Delgado, sino también con otras personas que podrían estar vinculadas a los hechos que se investigan; todo esto se desprende de los numerales del requerimiento —que se indican la resolución materia de grado— y además de los numerales 75, 79, 82 y 86 del mismo requerimiento. Del mismo modo, resulta atendible que el juez de



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES COLEGIADO A

primera instancia, sobre la base de las líneas telefónicas que habría utilizado Salazar Delgado respecto de los números 995713952, 989283296, 982564521, 993466246 y 987961265, considere razonable que se pretendan investigar los vínculos o coordinaciones que habrían desplegado los imputados Acurio Tito y Salazar Delgado con otras personas que habrían participado en los actos de lavado que se les atribuye.

6.11 Por las razones anteriormente expuestas, el solo hecho de que a Salazar Delgado no se le impute el delito de tráfico de influencias y de que el acto de lavado que se le atribuye se limite al año dos mil trece —según lo expone la defensa de Acurio Tito— resulta irrelevante para enervar los fundamentos de la finalidad de la medida; asimismo, no puede admitirse el argumento esgrimido por la defensa de Salazar Delgado, quien alega que no se ha justificado la finalidad de la misma, y denuncia una extralimitación del juez al construir una finalidad no establecida por el Ministerio Público, pues la finalidad propuesta por el fiscal y amparada por el juez es clara y se corresponde con los fines de esclarecimiento del proceso; en ese sentido, es absolutamente necesaria para que el Ministerio Público, en el ejercicio de sus competencias constitucionales, prosiga con las investigaciones de los hechos ilícitos materia del presente proceso.

§ Respecto a los cuestionamientos sobre los elementos de convicción

6.12 De otro lado, la defensa del investigado Acurio Tito ha cuestionado los elementos de convicción que han sido valorados positivamente por el juez de primera instancia para amparar la medida solicitada por el fiscal, y los ha calificado como insuficientes. Así, con relación al primer elemento de convicción consistente en la agenda de Acurio Tito en la que se consigna el celular 951986945, afirma que esta agenda es del año dos mil quince, es decir, se encuentra fuera del marco temporal de la imputación, por lo que es irrelevante para los fines de la investigación; asimismo, afirma que el número que aparece en dicha agenda no se presenta en la parte que corresponde al número del propietario de la agenda, sino en un lugar distinto.

6.13 Sobre este extremo, esta Superior Sala considera que tales argumentos son sumamente débiles para enervar la decisión del juez *a quo*, no solo porque el Ministerio Público está solicitando la medida del levantamiento del secreto de las comunicaciones sobre la base de un dato objetivo —que emerge del contenido de una agenda del imputado Acurio Tito obtenida en uno de los inmuebles allanados—, sino también porque el hecho de que la agenda corresponda al año dos mil quince no desvanece la posibilidad de que ese número telefónico en ella registrado —y que estaría vinculado al

investigado Acurio Tito— haya sido utilizado dentro del marco temporal de los hechos que se le atribuyen.

6.14 Como bien sostiene el juez *a quo* —razonamiento que este Colegiado Superior comparte—, "estos cuestionamientos no corresponden al análisis de elementos de convicción que sustentan una medida de búsqueda de pruebas", más aún cuando el Ministerio Público, como titular de la acción penal y en el marco de la investigación de delitos, está autorizado para establecer su hipótesis de trabajo y estrategia de investigación. Tampoco corresponde exigir, para la evaluación de esta medida, la realización de "un mínimo de diligencias" que vinculen al imputado Acurio Tito con ese número telefónico en los años dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, y menos que dicho número deba aparecer en la parte que corresponde al número del propietario de la agenda, pues tal elemento de convicción ha sido incautado en una diligencia de allanamiento de uno de los inmuebles vinculado a Acurio Tito, en el marco de una investigación de hechos graves que se le imputan en el presente proceso.

6.15 Con relación al segundo elemento de convicción —agenda de Acurio Tito en la que se anota "pagar cel.: 95160990"—, la defensa ha señalado que se trata de una hoja suelta que no pertenece a la agenda incautada, por lo que no se puede desprender que pertenezca a Acurio Tito; además, no aparece ninguna anotación que se relacione con las empresas vinculadas al caso (Wircel, Holding, etc.), o montos de dinero equivalentes o cercanos a los que son atribuidos como parte del tráfico de influencias o lavado de activos.

6.16 Respecto del argumento anotado, este Tribunal Superior advierte que se trata de un hecho no discutido que dicha hoja —bien sea que pertenezca a una agenda o no— es un elemento de convicción que ha sido obtenido durante la diligencia de allanamiento de uno de los inmueble vinculados al investigado Acurio Tito y cuya valoración, para efectos de decidir la medida, no puede hacerse aisladamente, sino de manera conjunta con los demás elementos de convicción presentados y en el marco de los hechos que se investigan, por lo que se incurre en exceso por parte de la defensa cuando exige, para su valoración positiva por parte del juez, anotaciones adicionales de empresas y montos de dinero vinculados a los hechos que se investigan.

6.17 De igual modo, la defensa de Acurio Tito sostiene que el tercer elemento de convicción —cuaderno tipo directorio deslacrado el veintidós de junio de dos mil diecisiete en el que se advierte "Acurio Jorge 962989833"— no es propiamente una agenda, sino un cuaderno, el cual debió ser objeto de determinadas diligencias previas (declaraciones de testigos y pericias grafotécnicas o documentoscópicas).

6.18 Este Tribunal Superior considera que lo relevante no descansa en que si dicho elemento de convicción pertenece a una agenda o a un cuaderno, sino fundamentalmente en el dato objetivo que contiene dicho documento y que también fue obtenido gracias a la diligencia de allanamiento que se realizó en uno de los inmuebles



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES COLEGIADO A

vinculado a Salazar Delgado, lo que constituye igualmente una exigencia desmesurada por parte de la defensa la práctica de diligencias previas para su valoración positiva por parte del juez de primera instancia.

§ Respecto a los cuestionamientos al desarrollo del principio de proporcionalidad

6.19 Tanto la defensa de Acurio Tito como de Salazar Delgado han sostenido como agravio que no se ha efectuado un adecuado análisis del principio de proporcionalidad, por lo que cuestionan el desarrollo argumentativo que ha efectuado el juez *a quo* respecto de los test de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

6.20 En principio, debemos anotar que, según el requerimiento fiscal, lo que se pretende con la medida del levantamiento del secreto de las comunicaciones radica en obtener la siguiente información: i) relación de números de abonado a nombre de las personas indicadas; ii) registro histórico de llamadas entrantes y salientes de los números de los referidos abonados, con indicación de las celdas en que se concentraron dichas llamadas; iii) equipos celulares utilizados (IMEI); iv) identificación de los IMEI (equipos celular), así como los chips (tarjeta SIM) insertados en los mismos; v) mensajes de texto (SMS) entrantes y salientes (fecha, hora, números de abonado, duración, celdas en tiempo real); vi) titulares de los números de los abonados mencionados, así como el respectivo registro de llamadas en el espacio temporal.

6.21 Como se puede apreciar, el requerimiento formulado por el Ministerio Público y que ha sido amparado por el juez de primera instancia no representa una intervención en la comunicación misma (conversación) —intercepción, interferencia o grabación de llamadas telefónicas—, sino básicamente en datos externos o de transmisión (números de abonados, titulares, registro históricos de llamadas, mensajes de texto, entre otros) y otros de contenido que representan una injerencia de menor intensidad que las escuchas telefónicas, por lo que convierten a la protección constitucional del secreto de las comunicaciones en una de menor intensidad, lo que permite que la resolución judicial sea de menor rigor⁸.

6.22 En ese orden de ideas, este Superior Colegiado advierte que el juez de primera instancia ha motivado suficientemente el test de proporcionalidad, pues, en efecto, la medida es *idónea* porque va a permitir el esclarecimiento de los hechos que se

⁸ En ese sentido, se ha pronunciado la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República en el fundamento jurídico séptimo del Recurso de Apelación N.º 04-2015 "3", de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince.

investigan, lo cual es acorde con el fin legítimo de la injerencia en este derecho fundamental dentro del proceso penal, esto es, la persecución de delitos en el marco de una investigación penal y con fines de esclarecimiento, sin que los cuestionamientos que realiza la defensa sobre la base del marco temporal y fáctico enerve en absoluto la idoneidad de la medida dispuesta. Asimismo, es necesaria no solo porque la información requerida por el Ministerio Público no puede ser obtenida a través de otra medida menos gravosa, sino porque la información que se pretende con dicha medida no representa una injerencia tan intensa o grave como la que se exige cuando se pretende la intervención de la comunicación misma. Finalmente, también se cumple con la proporcionalidad en sentido estricto, porque, si en el presente caso la injerencia en el secreto de las comunicaciones no tiene la intensidad de afectación grave, se debe preferir el interés del Ministerio Público en la persecución del delito a fin de garantizar el cumplimiento de las funciones que la Constitución le ha asignado en este ámbito.

§ Respecto al periodo establecido para la medida

6.23 La defensa del investigado Acurio Tito también ha cuestionado el periodo de tiempo del levantamiento de la medida, pues sostiene que, si a Salazar Delgado no se le imputa el delito de tráfico de influencias, el registro para el cruce de llamadas deviene en irrelevante para todo el año dos mil doce hasta septiembre de dos mil trece, cuando se inicia supuestamente el delito de lavado de activos; y, respecto del punto temporal final de la medida, sostiene que, según la tesis fiscal, no hay imputación de participación de Acurio Tito luego de la vacancia —diciembre de dos mil trece—.

6.24 Esta Superior Sala considera que, si bien los supuestos actos de coordinación se habrían efectuado recién en setiembre del año dos mil trece entre Acurio Tito y Salazar Delgado para acordar cuál sería el medio por el cual se entregaría el dinero, lo cierto es que, para la creación de supuestas empresas *offshore*, debieron realizar coordinaciones precedentes al periodo señalado, así como también alusiones referidas al supuesto delito fuente investigado, ya que, a pesar de que Salazar Delgado no se encuentra relacionado al delito de tráfico de influencias, a través de esta medida se podrían obtener datos relevantes sobre la información conocida por Gustavo Salazar Delgado en relación no solo al delito de lavado de activos, sino también al origen ilícito de aquel. Así, también debieron existir coordinaciones posteriores al periodo dos mil trece para los futuros actos de lavado que se habrían realizado instrumentalizando dicha empresa.

§ Respecto a la infracción al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

6.25 Tanto la defensa de Acurio Tito como de Salazar Delgado denuncian vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones, señalando que en la resolución materia de grado se ha incurrido en una motivación aparente y en una falta de motivación.



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES COLEGIADO A

6.26 Previamente corresponde recordar que el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado recoge como principio y derecho de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho que la sustentan. Este derecho encuentra su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce a un fallo o a una decisión del juez, así como controlar la aplicación del derecho por los órganos judiciales a través de los recursos; también permite, a su vez, contrastar la razonabilidad de las resoluciones judiciales⁹.

6.27 En esa línea, las resoluciones judiciales deben ser **razonadas y razonables en dos grandes ámbitos**: i) en la apreciación —interpretación y valoración— de los medios de investigación o de prueba, según el caso —se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico—, y ii) en la interpretación y aplicación del derecho objetivo¹⁰.

6.28 En el presente caso, señala la defensa de Acurio Tito que se le ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, puesto que en la recurrida no se contempla ningún argumento para ordenar la medida, sino que, por el contrario, de los errores descritos se tiene que la resolución judicial enuncia sus conclusiones, pero no el proceso lógico argumentativo, por lo que se incurre en una motivación aparente y en una falta de motivación. Por su parte, la defensa técnica de Salazar Delgado aduce ausencia de fundamentación en lo referente a la finalidad de la medida interpuesta y la aplicación del test de proporcionalidad.

6.29 Como ya se ha anotado en los párrafos precedentes, tanto la finalidad de la medida —numerales del 61 al 67 de la resolución materia de grado— como la aplicación del test de proporcionalidad —numerales 72 al 76 de la misma resolución— se encuentran debidamente motivadas. Analizada la resolución materia de grado, esta Superior Sala llega a la conclusión de que no se presenta el supuesto de motivación aparente o falta de motivación; por el contrario, se ha pronunciado suficientemente, entre otros puntos, de la finalidad de la medida, del principio de intervención indiciaria, del principio de proporcionalidad, del periodo de tiempo del levantamiento del secreto de las comunicaciones y ha absuelto los cuestionamientos de cada uno de los abogados defensores de los impugnantes. Finalmente, sobre la base de los elementos de

⁹ Casación N.º 87-2011-Arequipa (fj 7.3).

¹⁰ Acuerdo Plenario N.º 006-2011/CJ-116 (fj. 11).

convicción, el juez de primera instancia ha explicado las razones por las cuales ampara el pedido de levantamiento del secreto de las comunicaciones.

6.30 En consecuencia, queda descartada la existencia de una motivación aparente o falta de motivación en la resolución materia de grado; por el contrario, la decisión de primera instancia se encuentra debidamente motivada. En ese sentido, debe recordarse que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea breve o concisa¹¹.

§ Respecto a la pretensión de nulidad planteada por la defensa de Salazar Delgado

6.31 La defensa de Salazar Delgado, sobre la base de los mismos argumentos de su pretensión revocatoria, ha planteado la nulidad de la resolución materia de grado al considerar que se han vulnerado los principios de legalidad procesal y debida motivación de las resoluciones judiciales.

6.32 Al respecto, cabe acotar que la nulidad de un acto procesal implica que el mismo se encontraba viciado y, por tanto, debe dejar de existir en el ordenamiento jurídico; así, en atención a la gravedad de la causa de nulidad, es que se puede hablar de nulidades absolutas y de nulidades relativas. La diferencia entre ambos tipos radica en la gravedad del vicio que origina a la nulidad: si se trata de vicios leves, los cuales naturalmente podrían ser susceptibles de convalidación, entonces nos encontramos frente a una nulidad relativa; por el contrario, si nos hallamos frente a vicios muy graves, no convalidables, nos encontramos frente a la nulidad absoluta.

6.33 En virtud del principio de legalidad en materia de nulidades procesales, consagrado en el artículo 149 del CPP, la sanción de nulidad de un acto procesal solo puede ser declarada en los casos expresamente previstos en la ley. Los supuestos de nulidad absoluta están regulados en el artículo 150 del Código Procesal Penal y pueden ser declarados aún de oficio. Es legítimo fundar una nulidad procesal por infracción del contenido esencial de los principios de legalidad procesal y debida motivación de las resoluciones, y ello ocurre cuando el vicio que afecta al acto procesal influye de manera decisiva sobre la resolución objeto de cuestionamiento. No es admisible declarar la

¹¹ Como lo ha precisado este Colegiado en reiterada jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales **no garantiza una determinada extensión de la motivación**, por lo que su contenido constitucional se respeta, *prima facie*, siempre que exista i) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; ii) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y iii) **que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa**, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. (fj. 2 de la STC N.º 04348-2005-PA/TC del 21.07.2005, caso Luis Gómez Macahuachi).



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES COLEGIADO A

nulidad por la nulidad misma o para satisfacer pruritos formales, sino que debe existir un agravio real (no hay nulidad sin agravio)¹².

6.34 En el presente caso, este Colegiado Superior no advierte infracción alguna al derecho constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales que habilite a esta Sala, en uso de sus facultades nulificantes, a declarar la nulidad de la resolución venida en grado. En efecto, la decisión del juez de primera instancia se ha expedido respetando el marco normativo que se prevé para este tipo de medidas y ha sido suficientemente motivada.

6.35 Lo que advierte este Superior Colegiado es la disconformidad de los impugnantes con la decisión de fondo, pero esa mera disconformidad no puede servir de sustento de su pretensión, puesto que el simple desacuerdo con las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional no es motivo suficiente para impugnarlas vía el recurso de apelación, y todos los agravios que esgrimen ya han sido suficientemente abordados en los párrafos precedentes.

§ Conclusión.

6.36 Por todas las razones anteriormente expuestas, las pretensiones revocatorias formuladas por los impugnantes Acurio Tito y Salazar Delgado deben ser desestimadas, así como también la pretensión anulatoria formulada alternativamente por este último.

DECISIÓN

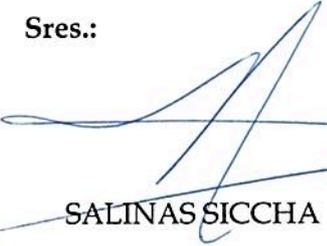
Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 419 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

¹² La nulidad procesal requiere como elemento consustancial que el defecto de motivación genere una indefensión efectiva —no ha tratarse de una mera infracción de las normas y garantías procesales—. Esta únicamente tendrá virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejada consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de defensa procesal y en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella, lo que ha de apreciarse en función de las circunstancias de cada caso (principio de excepcionalidad de las nulidades de decisiones de mérito en concordancia con el principio de conservación de los actos procesales —artículos 152 y siguientes del NCPP—). (fj. 11 del Acuerdo Plenario N.º 006-2011/CJ-116).

CONFIRMAR la Resolución N.º 05, de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró fundado el requerimiento de levantamiento de secreto de las comunicaciones por el periodo comprendido entre el 01 de enero del 2012 y el 31 de diciembre del 2014, que ha solicitado el Ministerio Público en el marco del proceso penal que se sigue en contra de los investigados Jorge Isaacs Acurio Tito y Gustavo Fernando Salazar Delgado por la presunta comisión de los delitos contra la administración pública en la modalidad de tráfico de influencias —que se le sigue al primero— y del delito de lavado de activos —que se les sigue a ambos—, en agravio del Estado.

Notifíquese y devuélvase.

Sres.:



SALINAS SICCHA



GUILLERMO PISCOYA



BURGA ZAMORA

PODER JUDICIAL



JULIO-AUGUSTO YAURI MEDINA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA